

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/020/2009-1

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
CONVERGENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL, MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a tres de junio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el **Recurso de Apelación** promovido por el ciudadano Jaime Álvarez Cisneros, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia, ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra de la resolución emitida el nueve de mayo de dos mil nueve, por el Consejo Estatal Electoral de dicho organismo; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes.

- I. Con fecha trece de mayo del año dos mil nueve, el representante del Partido Político Convergencia interpuso ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral citada, de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, en la que se declaró improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente.
- II. A la demanda incoada, el partido recurrente anexó los documentos que consideró pertinentes para acreditar sus argumentaciones, así lo constata la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

- III.** El trece de mayo de los presentes a las veintidós horas con treinta minutos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, notificó por estrados, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político Convergencia, lo anterior en observancia al artículo 303 del Código Electoral.
- IV.** El quince de mayo del año en curso a las veintidós horas con treinta minutos, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, hace constar mediante cédula de notificación por estrados, la incomparecencia de Terceros Interesados.
- V.** El diecisiete de mayo del dos mil nueve, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó acuerdo de radicación del Recurso de Apelación con el número de toca electoral TEE/RAP/020/2009, promovido por el Partido Político Convergencia.
- VI.** En auto de fecha diecinueve de mayo del año que corre, la Secretaría General de este Tribunal y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, mediante insaculación, procedió a turnar a la Ponencia número Uno a cargo del Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán, el recurso de mérito.
- VII.** El diecinueve de mayo del dos mil nueve, el Magistrado Ponente Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, dictó acuerdo de radicación en el que se tuvieron por recibidos los documentos descritos en el cuerpo del auto de la misma fecha, y reservándose la admisión de la demanda.
- VIII.** El veintiséis de mayo del presente año, analizados los autos se admitió Recurso de Apelación y se acordó dar cuenta al Pleno de

este Tribunal Colegiado para efectos de que resolviera sobre la admisión del escrito de fecha diecinueve de mayo del año dos mil nueve, signado por Mauricio Arzamendi Gordero, representante del Partido Nueva Alianza, quien se apersonó como Tercero Interesado.

IX. En Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de mayo del año que transcurre, los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional acordaron por unanimidad de votos, tener por no presentado el escrito del Tercero Interesado interpuesto por Mauricio Arzamendi Gordero en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza, en virtud de haber sido presentado de manera extemporánea, incumpliendo con lo establecido en el artículo 303 del Código Estatal Electoral.

X. Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto en el artículo 325 del Código Estatal Electoral para elaborar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 342 del código en cita al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 Fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, y 297 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación, previsto por los artículos 295 fracción II, inciso b), 298, 299,

300, 303, 304, y 305 fracción I del Código Estatal Electoral, por lo que se procede al siguiente estudio:

a) Oportunidad. En términos del artículo 304 del Código Estatal Electoral, el Recurso de Apelación, deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o hubiera notificado del acto o resolución que se impugna.

En el asunto que nos ocupa, se promovió en tiempo (cuatro días), ello porque la resolución, se notificó al partido actor, según consta mediante la copia certificada de la Sesión del Consejo Estatal Electoral de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el partido actor, en contra del registro y la procedencia de éste, respecto de la planilla para la elección de Presidente Municipal y Sindico Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, y como se puede observar a foja 88 del presente sumario, se encuentra plasmada una firma legible del representante del Partido Político Convergencia, ciudadano Luis Edgar Castillo Vera, actualizándose automáticamente la notificación, consagrada en el artículo 330 del Código Estatal Electoral; lo que implica que a partir de esta fecha se inicia el cómputo de cuatro días, por tanto, corre a partir del día siguiente conforme al artículo 301 del citado ordenamiento de ahí que su interposición se realizó el día trece de mayo del propio año cumpliendo con el término aludido. Computándose los días sábado y domingo por ser estos considerados días hábiles, debido a la etapa del proceso electoral en curso.

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad

responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación y Personería. El Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, toda vez que se trata de un partido político, lo que constituye un hecho público y notorio, además que fue presentado mediante el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Convergencia, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral, como se corrobora mediante constancia expedida a favor del ciudadano Jaime Álvarez Cisneros por el órgano administrativo electoral antes mencionado en términos de lo señalado en el artículo 300 del Código Estatal Electoral.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele, a través del cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar o nulificar el acto impugnado.

e) Violaciones a preceptos del Código Estatal Electoral. El promovente señala se violentaron los artículos 191, 210, 338 y 342 fracciones II y III, del Código Estatal Electoral, manifestación suficiente para tener por satisfecho el requisito formal exigido por el artículo 305 fracción I inciso e) del mismo ordenamiento legal.

TERCERO. Autoridad responsable. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que ésta es la autoridad administrativa electoral que emitió en fecha nueve de mayo del presente año la resolución con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el actor.

CUARTO. Identificación del acto impugnado. No se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio; capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho; e incluso en los puntos petitorios; sólo por mencionar algunas hipótesis.

Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en ("Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes"; 1997-2005, páginas 22 a 23).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Una vez sentado lo anterior, cabe estudiar en forma integral el contenido del escrito de demanda a efecto de estar en posibilidades de identificar el acto impugnado.

De manera que al adolecerse de la resolución de fecha nueve de mayo del presente año, es necesario identificar las razones por las cuales el partido promovente pone en acción a este órgano jurisdiccional.

“AGRAVIOS

1. Me causa agravio la Resolución del Consejo Estatal Electoral, de fecha 09 de mayo de la presente anualidad, en virtud de que el Consejo Estatal Electoral realizó una valoración parcial, sin motivar ni fundamentar debidamente la resolución que se impugna por este medio.

[...]

- a) El Consejo Estatal Electoral manifiesta, en el considerando segundo, más concretamente en el último párrafo de la página 10/12 (diez de doce), que: “se advierte que aun y cuando el Partido Convergencia presentó solicitud de registro de la ciudadana Angélica M. Porras Peña, el partido político de referencia no acredita que esa solicitud de registro haya sido aprobada por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo respectivo”, manifestación que es violatoria del artículo 191 del Código de la materia que a continuación se transcribe...

[...]

Situación que a todas luces está fuera de norma pues el artículo que se invoca, en ninguna de las partes señala esa condición de que cualquier registro que se haga ante los consejos electorales correspondientes, debe cumplir posteriormente con un acuerdo que admita o valide dicho registro del candidato propuesto, por los partidos políticos.

[...]

Y lo que mi representado argumentando en su escrito de Revisión de fecha 25 de abril del presente, argumento fue, que la C. Angélica M. Porras Peña, estaba registrada en la lista de candidatos a diputados de Representación Plurinominal, del partido político Convergencia como la suplente de la segunda posición, y al mismo tiempo se encontraba registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, hecho que claramente se adecua a lo estipulado en el artículo 191 del Código Electoral local.

[...]

También causa agravio la omisión flagrante que hace el Consejo Estatal Electoral de la aplicación del artículo 210 del Código Electoral que a la letra dice... pues de la lectura del artículo, en ninguna de sus partes se desprende que sea necesario un acuerdo de procedencia de registro por parte del Consejo Electoral correspondiente, para que se considere el registro de un candidato, como se estipula en el artículo 191 de la ley de la materia.

[...]”

De lo anteriormente transcrito, para este órgano jurisdiccional es claro que el actor se duele sustancialmente de una falta de fundamentación

y motivación de la resolución; así mismo, manifiesta que la responsable realiza una inadecuada aplicación de los artículos relativos al registro de candidatos toda vez que la ciudadana Angélica M. Porras Peña, estaba registrada en la lista de candidatos a Diputados de Representación Plurinominal del Partido Político Convergencia como suplente de la segunda posición, y al mismo tiempo, se encontraba registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por el Partido Político Nueva Alianza.

Por otro lado, vale la pena citar de nueva cuenta el libelo inicial de demanda, en la parte siguiente:

[...] Por último y como consecuencia de la indebida aplicación del marco jurídico aplicable en materia electoral causa agravio a mi representado por lo tanto, como consecuencia del punto resolutivo segundo, que el Consejo Electoral Municipal confirma la resolución de fecha veintiuno de abril del año en curso, mediante la cual aprobó el registro de Candidatos a Presidente y Síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido Nueva Alianza[...]

[...]

Por lo expuesto y fundado:

[...]

QUINTA. Se dicte resolución en donde se declare la Cancelación del Registro de la C. Angélica M. Porras Peña, como candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, mismo que se efectuó ante el Consejo Electoral Municipal de Tetela del Volcán [...]

Así, el partido actor aduce en su escrito de demanda que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral responsable hizo una indebida aplicación del marco jurídico y en consecuencia le causó agravio el resolutivo segundo, en el que aprobó el registro de candidatos a los cargos de Presidente y Síndico, así como Regidores Proprietarios y Suplentes, integrantes de la planilla y lista de miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, por el Partido Nueva Alianza.

Bajo esta tesitura, se arriba a la conclusión que el acto impugnado consiste en la resolución de fecha nueve de mayo del dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en donde se declaró improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, derivado de la resolución de fecha veintiuno de abril del dos mil nueve, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, relativa al registro de la ciudadana Angélica M. Porrás Peña, como candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por el Partido Nueva Alianza.

Por tal razón, la resolución impugnada de fecha nueve de mayo del presente año, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, se señaló lo siguiente:

**“...Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral para mejor proveer en el presente asunto, se avoca al estudio y análisis de los agravios expresados por la recurrente, consistentes en que con la aprobación de la solicitud de registro que presenta el Partido Nueva Alianza a la candidatura para ocupar el cargo de Presidente Municipal Propietario para el Ayuntamiento Municipal de Tetela del Volcán, que en el particular, es la ciudadana Angélica M. Porrás Peña, y que al aprobar dicho registro este organismo electoral trastoca y vulnera disposiciones legales de orden público, toda vez que dicha persona no cumple con los requisitos previstos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y con los artículos 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro de Candidatos a Cargo de elección popular, para lo cual se hace necesario hacer transcripción de dichos preceptos legales:
[...]**

El partido político impetrante estima procedente su acción al argumentar en el hecho que a la ciudadana Angélica M. Porrás Peña no cumple con los requisitos de elegibilidad en razón de que se registro como compañera de fórmula de la promovente Jessica Ortega De la Cruz, para participar como candidata en la lista de solicitud de registro de candidatos a diputados de representación proporcional en la segunda posición como suplente por el partido Convergencia.

A efecto de acreditar la procedencia del registro de la ciudadana Angélica M. Porrás Peña, obran en autos los siguientes documentos:

1)Copia certificada constante de dieciocho fojas útiles de los siguiente: a) La solicitud de registro de las CC. Jessica María Guadalupe Ortega De la Cruz y Angélica M. Porrás Peña, como Candidatas a Diputadas de Representación Proporcional; quienes aparecen en el lugar número 2 en la lista correspondiente, presentada por el Partido Convergencia, b) Registro de Documentos de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional de fecha 15 de abril del 2009, a nombre del candidato Ortega De la Cruz Jessica María Guadalupe, c) Aceptación al cargo de candidatura a Diputado Propietario de Representación Proporcional suscrito por Jessica Ortega De la Cruz, postulado por Convergencia, que

contiene la protesta de decir verdad que reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en el marco jurídico electoral vigente, d) Acta de nacimiento de Jessica Ortega De la Cruz, expedida por el Oficial del Registro Civil número 1 de Cuernavaca, Morelos, e) Credencial para votar con fotografía, a favor de Ortega De la Cruz Jessica María Guadalupe, expedida por el Instituto Federal Electoral, f) Constancia de Residencia e identidad, expedido a favor de Jessica María Guadalupe Ortega De la Cruz, g) Curriculum a nombre de Jessica María Guadalupe Ortega De la Cruz, h) Renuncia dirigida al Dip. Jaime Tovar Enríquez en su carácter de Presidente del Congreso del Estado de Morelos de fecha 1 de abril del año 2009, signada por la c. Jessica María Guadalupe Ortega De la Cruz; i) Registro de Documentos de Candidatos a Diputados de Representación Proporcional, a nombre de Porras Peña Angélica M. de fecha 15 de abril del 2009, quien aparece en el lugar número 2 en la lista correspondiente, presentada por el partido Convergencia, j) aceptación al cargo de candidatura a Diputado Propietario de Representación Proporcional suscrito por Angélica M. Porras Peña, postulado por Convergencia, que contiene la protesta de decir verdad que reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en el marco jurídico electoral vigente, k) Acta de nacimiento de Angélica M. Porras Peña, expedida por el Oficial del Registro Civil número 1 de Tetela del Volcán, Morelos, l) Credencial para votar a nombre de Angélica M. Porras Peña expedida por el Instituto Federal Electoral, m) Constancia de Residencia a nombre de Angélica M. Porras Peña, n) Curriculum vitae a nombre de Angélica M. Porras Peña.

II) Copia fotostática de manuscrito de fecha 16 de abril del año 2009 dirigido al Ing. Oscar Granat Herrera, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, suscrito y firmado por la ciudadana Angélica M. Porras Peña.

III) Copia fotostática de manuscrito de fecha 16 de abril del año 2009 dirigido al Ing. Oscar Granat Herrera, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, suscrito y firmado por la ciudadana Angélica M. Porras Peña.

Del análisis de las documentales públicas y privadas identificadas con los numerales que anteceden se advierte que aun y cuando el partido político Convergencia presentó solicitud de registro de la ciudadana Angélica M. Porras Peña, el partido político de referencia no acredita que esa solicitud de registro haya sido aprobada por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo respectivo, por lo tanto no existe certeza que la solicitud de registro presentada por el Partido Político Convergencia de la Ciudadana Angélica M. Porras Peña al cargo de diputado suplente de representación proporcional en el número 2 haya procedido; ello aunado al hecho que la propia Angélica M. Porras Peña, como se desprende de las documentales presentadas por el partido tercero interesado, la ciudadana multicitada renunció no solo a la candidatura a la que fue propuesta, sino también renunció al partido político Convergencia; presentado posteriormente su registro como candidata al cargo de Presidente Municipal Propietario para el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido Político Nueva Alianza; obteniendo su registro respectivo en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de abril de los corrientes, mismo que fue aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán; de tal suerte que al no materializarse la hipótesis prevista en el artículo 191 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos que a la letra dice: *“Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular, en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo”*; toda vez que como ya se ha referido no fue acreditado el registro correspondiente de la candidata en comento por el partido recurrente.

En esta tesitura, este Consejo Estatal Electoral considera que la ciudadana Angélica M. Porrás Peña satisfizo plenamente los requisitos exigidos por los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los numerales del 25 del reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, estimando que de no concederle el registro solicitado se vulneraría en su perjuicio el derecho fundamental de todo ciudadano a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de nuestra Carta Magna el cual a continuación de transcribe: *“Son prerrogativas del ciudadano:...II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley...”*

Finalmente en atención a lo anteriormente argumentado este órgano Colegiado considera que los agravios vertidos por el impugnante, son notoriamente improcedentes e infundados y en consecuencia es visible determinar y declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Convergencia, a través de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral, quedando firme y subsistente la resolución emitidas por dicho órgano electoral, con fecha veintiuno de abril del año en curso, por medio de la aprobó el registro de candidatos a Presidentes y Síndico, así como regidores propietarios y suplentes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, para el presente proceso electoral ordinario local....”

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura del Recurso de Apelación se advierte que la pretensión del apelante consiste en modificar o revocar la resolución impugnada por medio de la cual se declaró improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Representante del Partido Político Convergencia a efecto de que se declarara la cancelación del registro de la ciudadana Angélica M. Porrás Peña como candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos.

La causa de pedir del partido promovente, consiste en que el Consejo Estatal Electoral realizó una inexacta interpretación de los artículos 191, 338, 339, 342 fracciones II y III del Código Estatal Electoral, de la normatividad electoral relativa al registro de candidatos, y refiere también la falta de valoración de pruebas, circunstancias que dieron origen, según lo afirma el justiciable al acto del que hoy se duele.

La litis del presente asunto se constriñe en determinar si la autoridad responsable realizó una adecuada interpretación al artículo 191 del Código Estatal Electoral y en consecuencia establecer si procede o no la cancelación del registro de la ciudadana Angélica M. Porrás Peña,

como candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, en virtud de haber sido registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, según se afirma.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el representante del Partido Político Convergencia, aduce en síntesis los siguientes conceptos de agravios:

1. La inexacta aplicación del artículo 191 del Código Estatal Electoral, por parte de la autoridad responsable administrativa electoral.

Debido a que el precepto legal no señala que el Consejo Electoral respectivo dicte un acuerdo que admita o valide la procedencia del registro de candidatos propuesto por los partidos políticos (dentro del plazo del ocho al quince de abril del año de la elección).

De ahí, la procedencia de la cancelación del registro de la ciudadana Angélica M. Porras Peña, como candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por actualizarse la hipótesis relativa a que fue registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

2. La falta de motivación, fundamentación y valoración del acervo probatorio de la resolución impugnada, contraviniendo los artículos 338, 339, 342 fracciones II y III del Código Estatal Electoral.

En principio, es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido actor, serán estudiados en el orden de exposición señalado, y se colige que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

En este sentido, sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Este Tribunal Estatal Electoral considera que los agravios hechos valer por el Partido Político Convergencia resultan **infundados unos e inoperantes otros** por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

Es preciso establecer el marco normativo relativo al procedimiento de registro de candidatos, específicamente en el cargo de Munícipes, para que este órgano colegiado, se encuentre en posibilidades de determinar si la autoridad responsable realizó una adecuada interpretación al artículo 191 del Código Estatal Electoral y en consecuencia, si procede o no la cancelación del registro de la ciudadana Angélica M. Porrás Peña como candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, al afirmar la impetrante que existe un doble registro a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral de la Ciudadana Angélica M. Porrás Peña.

CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL

ARTÍCULO 207.- El registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, se hará ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.

El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año correspondiente a la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

ARTÍCULO 210.- Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese Municipio en la ley correspondiente, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

ARTÍCULO 212.- Dentro de los plazos establecidos por este código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad. Los partidos políticos podrán solicitar ante el Consejo Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación del registro de uno o varios de sus candidatos.

ARTÍCULO 213.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I.- Nombre y apellidos del candidato;
- II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;
- III.- Cargo para el que se postula;
- IV.- Denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y
- V.- Clave y fecha de la credencial de elector.

ARTÍCULO 214.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;
- V.- Tres fotografías tamaño infantil; y
- VI.- Currículum vitae.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.

ARTÍCULO 215.- Los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación a que se refiere el artículo anterior, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y en este código.

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro de candidatos previsto en los artículos 207 al 217 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de establecer con certeza los plazos, el procedimiento y las formas para el registro de candidatos, coaliciones y candidaturas comunes a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los Ayuntamientos del Estado.

ARTÍCULO 9.- La recepción de solicitudes para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, se harán dentro de los siguientes plazos señalados en los artículos 207 y 208 del Código:

Del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección, para los candidatos al cargo de Gobernador.

Del 8 al 15 de abril del año en que se efectúe la elección, para los candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo de cuatro días en el caso de la elección de gobernador y de ocho días en el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, contados a partir del vencimiento del plazo la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidatos, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que se presenten a su consideración.

ARTÍCULO 17.- Las candidaturas para miembros de Ayuntamientos, se registrarán ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico, propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de Regidores, propietarios y suplentes, en número igual al previsto para el Municipio de que se trate, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Atendiendo al principio de equidad, cada planilla que presenten los partidos políticos, podrá ser integrada hasta por el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

ARTÍCULO 20.- Las solicitudes de registro de candidatos deberán contener además de la firma del candidato propuesto, la de la persona legalmente facultada por el Partido Político de que se trate, para registrar candidaturas ante los órganos electorales.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 214 del Código y 19 y 20 del presente reglamento, procediendo a inscribirlas en caso de que las mismas y los candidatos reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado, el Código y el presente ordenamiento reglamentario.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, recibir las solicitudes de registro de candidatos para diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, respectivamente en el ámbito de su competencia, y someterlas a consideración del consejo respectivo para resolver sobre la procedencia del registro.

ARTÍCULO 33.- En cada Consejo Distrital y Municipal Electoral, así como en el Consejo Estatal Electoral, se habilitará a personal capacitado para auxiliar a los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registro de

candidatos que presenten los partidos políticos. Dicho personal funcionara en las mesas receptoras que se instalarán y que estarán a cargo de los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registros de candidatos en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 34.- Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral o por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que corresponda, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política Local, el Código y el presente reglamento.

ARTÍCULO 35.- Si de la revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 207 del Código.

ARTÍCULO 36.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 207 del Código, será desechada de plano.

ARTÍCULO 37.- Dentro de los plazos previstos en el artículo 207 del Código, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

De la lectura de los preceptos legales transcritos se desprende que:

1. La recepción de solicitudes para el registro de candidatos para los cargos de Ayuntamientos, se harán del ocho al quince de abril del año correspondiente a la elección ante el Consejo Municipal Electoral.
2. El registro de candidatos para el cargo de Munícipes se registrará ante el Consejo Municipal Electoral por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y Síndico Municipal y una lista de Regidores Propietarios y Suplentes.
3. El Consejo Estatal Electoral expedirá el formato de la solicitud de registro de candidatos a los Partidos Políticos, debiendo contener la firma del candidato propuesto y la persona legalmente facultada por el partido político.
4. Una vez recibidas las solicitudes que presenten los Partidos Políticos, el Consejo Municipal Electoral deberá verificar y certificar que la documentación que se anexa reúna los requisitos

establecidos en la Constitución Local y el Código de la materia.

5. Si de la revisión practicada se advierte que se omitió cumplir algún requisito, se notificará al partido político para que subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, esto siempre y cuando se encuentre dentro del plazo del ocho al quince de abril, (es el caso para el cargo de Ayuntamientos) de no presentarlo en dicho plazo será desechada de plano su solicitud de registro.
6. El Consejo Municipal Electoral una vez fenecido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro (ocho al quince de abril), dispondrá de un plazo de ocho días para resolver sobre la procedencia o improcedencia del mismo, esto es, una vez verificada toda la documentación necesaria procederá a registrarla.
7. El Consejo Municipal Electoral al verificar y examinar que las solicitudes de registro y documentación anexa que se cumple con los requisitos de ley celebrará una sesión pública para aprobar el registro de candidaturas.
8. Los Partidos Políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos que hubieran registrado, siempre y cuando, en el caso de Munícipes, se encuentren dentro del plazo establecido del ocho al quince de abril.
9. Una vez concluidos los plazos de registro para el cargo de Ayuntamiento (del ocho al quince de abril) sólo por acuerdo del Consejo Municipal Electoral respectivo se podrán hacer sustituciones de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad.

En estas condiciones y de una interpretación sistemática y funcional de los ordenamientos legales antes citados, se colige que el procedimiento de registro de candidatos a los cargos de Ayuntamiento

en el estado de Morelos, se constituye en dos etapas:

1. La recepción de las solicitudes de registro de candidatos ante los órganos electorales administrativos respectivos; y
2. La aprobación formal del registro de candidatos mediante resolución de procedencia dictada por el Consejo Estatal Electoral competente.

La primera etapa consiste en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos, es decir, los Partidos Políticos a través de sus representantes, manifiestan su voluntad de solicitar el registro de sus candidatos ante el Consejo Estatal, Distrital o Municipal y con ello tengan la certeza de que sus respectivas solicitudes de registro – mediante formato expedido por el Consejo Estatal Electoral- se encuentren debidamente requisitadas, esto es, que cumplan con las formalidades constitucionales y legales necesarias para ejercer el cargo al que se postula, la recepción se efectuará dentro del plazo de registro para el cargo de Mucípios del ocho al quince de abril del año de la elección.

La segunda etapa radica en que el órgano administrativo electoral competente revise y certifique que las solicitudes de registro presentadas por los representantes de los Partidos Políticos y la documentación exhibida por los candidatos reúnan los requisitos exigidos por la Constitución Local, Código Electoral y Reglamento, y una vez hecho lo anterior, resolverá sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidato.

En caso de cumplir con los requisitos de ley, el Consejo Electoral correspondiente, dentro de los ocho días –en el caso de Ayuntamientos-, esto es, del 16 al 23 de abril del año de la elección, aprobará la procedencia del registro del candidato, mediante un acto formal, en otras palabras, la emisión de un acuerdo o resolución derivada de la celebración de la sesión pública de que se trate.

En este orden y una vez analizado el procedimiento del registro de candidatos, donde se precisaron las etapas que lo integran, así como los plazos en que se efectúan, resulta procedente analizar el agravio esgrimido por el partido promovente, relativo a determinar si la autoridad responsable realizó una adecuada interpretación al artículo 191 del Código Estatal Electoral y en consecuencia, si procede o no la cancelación del registro de la ciudadana Angélica M. Porras Peña, como candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, al considerar el justiciable la existencia de un doble registro planteado en líneas anteriores.

En principio en el artículo 191 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se dispone lo siguiente:

“Artículo 191.- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular, en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo.”

De una interpretación gramatical y funcional del precepto legal transcrito, se desprende la existencia de una doble prohibición concerniente a que ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distinto cargo de elección popular, ésta negativa consta de dos supuestos:

1. Que el candidato no podrá registrarse para distintos cargos de elección local en un mismo proceso electoral.
- 2.- Que tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo de elección federal en el mismo proceso electoral.

Se colige que de esta última prohibición (numeral 2) la disposición establece que el registro de candidato para el cargo de la elección federal fuera simultáneamente con el local, lo procedente será la cancelación del registro respectivo, es decir, el registro para el cargo

de la elección local, prevaleciendo el federal. Esta formulación normativa utiliza, como signo de puntuación, una coma para separar la oración: *“Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local”* y la frase *“ni tampoco simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular...”*; lo que implica que el referido signo de puntuación se usa para separar una oración y una frase larga, sin que exista interrupción en la continuidad de la línea de pensamiento, ya que si bien la oración y la frase expresan supuestos distintos, los mismos están estrechamente relacionados, mediante un vínculo conceptual normativo que permite fijar el sentido de la norma; de ahí que al acreditarse cualquiera de las dos hipótesis relativas al doble registro de un candidato el efecto jurídico será la cancelación del registro local, o bien, en el caso de que algún candidato se encuentre registrado simultáneamente en la local o federal, procederá la cancelación del local.

La argumentación descrita en líneas precedentes conlleva a que tal prohibición tutela los siguientes valores: el acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; la promoción de la mayor participación política, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante número S3EL 003/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 381-382.

CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.—En el artículo 8, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece una doble prohibición: i) La de que una persona sea registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en *el mismo proceso electoral* y ii) La proscripción de que una persona pueda ser candidato para un cargo federal de elección popular y *simultáneamente* para otro de los Estados, los municipios o del Distrito Federal. En el caso de esta última prohibición, la disposición establece que si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviera realizado, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, es decir, el registro para el cargo de la elección federal. Esta formulación normativa utiliza, como signo de puntuación, un punto y coma para separar la oración: *A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral* y la frase *tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal*; lo que implica que el referido signo de puntuación se usa para separar una oración y una frase larga, sin que exista interrupción en la continuidad de la línea de pensamiento, ya que si bien la oración y la frase expresan supuestos distintos, los mismos están estrechamente relacionados, mediante un vínculo conceptual normativo que permite fijar el sentido de la norma. Así, en la segunda hipótesis de la norma referida, el adverbio *simultáneamente* no debe entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, sino en un sentido más amplio, en vista de alcanzar el valor tutelado, pues lo que impide la norma es que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales que, aunque no tengan exactamente la misma duración temporal, se traslapen, en cierto grado, en la línea del tiempo. Con tal prohibición se tutelan, entre otros, los siguientes valores: El acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; la promoción de la mayor participación política, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro. En este último sentido también se ajusta al principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

**Recurso de apelación. SUP-RAP-027/2003.—Coalición Alianza para Todos.—
6 de junio de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús
Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.**

En mérito de lo que hasta ahora se ha expuesto, este Tribunal Colegiado, arriba a las siguientes conclusiones:

- A. El partido político ejerce su derecho de postular a un candidato para un cargo de elección popular, mediante la presentación de la solicitud de registro y documentación anexa.
- B. La solicitud de registro y las documentales que la acompañan, serán revisadas y verificadas por la autoridad electoral competente, y una vez constatado que cumple con los requisitos de ley, procederá la aprobación del candidato mediante la celebración de una sesión extraordinaria en donde se dictará resolución o acuerdo, acto jurídico que confirma la formalidad del registro del candidato postulado.
- C. La doble candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, se actualiza cuando un candidato esté registrado formalmente, esto es, que el Consejo Electoral respectivo, en sesión extraordinaria apruebe el registro del candidato al dictar la resolución correspondiente.

Estableciendo el marco normativo señalado con antelación, resulta procedente, estimar los agravios esgrimidos por el partido actor como a continuación se expone:

En la especie el partido recurrente afirma que la ciudadana Angélica M. Porrás Peña se encuentra contemplada en dos registros al mismo tiempo; el primero en la lista de candidatos a Diputados Plurinominal del Partido Político Convergencia como suplente de la segunda posición; y el segundo como candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por diverso Partido Nueva Alianza lo que,

según su apreciación, adecua lo señalado en el artículo 191 del Código Estatal Electoral y que para mayor ilustración se transcribe: “**Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral local, ni tampoco, simultáneamente podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular, en este supuesto, se procederá a la cancelación del registro local respectivo.**”

Aseveraciones, que resultan **infundadas**, en virtud de que en el acervo probatorio que obra en autos en análisis, no se acreditan los supuestos establecidos en el artículo 191 del Código Estatal Electoral, como a continuación se valoran:

1. Existe copia certificada de la solicitud de registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional, signada por las ciudadanas Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz (propietaria) y Angélica M. Porrás Peña (suplente), y registro de documentos de candidatos a diputados de representación proporcional, de fecha **quince de abril del dos mil nueve**; probanzas visibles a fojas 042 a la 057 del presente tomo electoral; las cuales se les otorga pleno valor probatorio, al tener la calidad de públicas, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) del Código Estatal Electoral.

De dicha probanza se desprende que el día quince de abril del año de la elección, el representante legalmente facultado para solicitar el registro de las candidatas por el Partido Político Convergencia, presentó la solicitud de registro y documentación anexa para acreditar la procedencia del registro de las ciudadanas Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz (propietaria) y Angélica M. Porrás Peña (suplente), para postularlas al cargo de diputados plurinominales segunda posición en el estado de Morelos.

2. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, celebrada el día veintiuno de abril del año dos mil nueve; probanzas visibles a fojas

058 a la 071 del presente toca electoral; las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al tener la calidad de públicas, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) del Código Estatal Electoral.

De la documental en cita, se advierte que el día veintiuno de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, aprobó formalmente los registros de candidaturas para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y lista de Regidores, a cada uno de los partidos políticos, en especial, el Partido Nueva Alianza que lo que interesa se transcribe:

“REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE RESOLVER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO, ASÍ COMO CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD; Y

Misma que se encuentra integrada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO	CALIDAD
ANGELICA M. PORRAS PEÑA	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO
MARICELA CARDOZO YAÑEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE
MARIO GARCÍA JIMENEZ	SÍNDICO	PROPIETARIO
AURISTELA DE LA TORRE JIMENEZ	SÍNDICO	SUPLENTE
DONATO GARÍA VILLAGRAN	1er REGIDOR	PROPIETARIO
ADELA RODRIGUEZ LÓPEZ	1er REGIDOR	SUPLENTE
ALEJANDRO GALINDO ALVAREZ	2º REGIDOR	PROPIETARIO
HEYRA OLIVIA PEREZ AGUILAR	2º REGIDOR	SUPLENTE
IGNACIO REYES ESTRADA	3ER REGIDOR	PROPIETARIO
SOFIA ALVAREZ RIVERA	3ER REGIDOR	SUPLENTE

Primero.- Es competente para aprobar el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido Nueva Alianza, para el presente proceso electoral ordinario local.

Segundo.- Aprobar las solicitudes de registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes,

integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido Nueva Alianza, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos legales que establece la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tercero.- Comuníquense los presentes registros al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, en los términos descritos en el considerando tercero de la presente resolución, para ser integrados a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

Cuarto.- Notifíquese el presente acuerdo al Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE EN USO DE LA PALABRA: "SEÑORES CONSEJEROS ELECTORALES, SE ENCUENTRA A SU CONSIDERACIÓN LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO, ASÍ COMO CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y LISTA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN, POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, TODA VEZ QUE FUERON PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA, CUMPLIENDO TODOS LOS REQUISITOS LEGALES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LOS QUE ESTEN POR LA AFIRMATIVA SIRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, SEÑOR SECRETARIO TOME NOTA DE LA VOTACIÓN." EL SECRETARIO EN USO DE LA PALABRA: "SEÑOR PRESIDENTE, LE INFORMO QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SÍNDICO, ASÍ COMO CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y LISTA PARA MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TETELA DEL VOLCÁN POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, ES APROBADA POR UNANIMIDAD SIENDO LAS 21:24 HORAS DEL DÍA 21 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE; ASIMISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO A ESTE ORGANO COLEGIADO QUE LA RESOLUCIÓN INTEGRA SE ANEXARÁ AL CUERPO DEL ACTA QUE SE LEVANTE PARA LA PRESENTE SESIÓN."

Como se advierte, el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, aprobó por unanimidad las solicitudes de registro de candidatos a Presidente, Síndico y lista de Regidores Propietarios y Suplentes para miembros del Ayuntamiento de dicho municipio, presentados por el Partido Nueva Alianza, al cumplir con

los requisitos de ley; lo que implica que con este acto formal fueron aprobados dichos registro con data veintiuno de abril del presente año.

Como resultado del actuar legítimo de la autoridad administrativa, la ciudadana Angélica M. Porras Peña fue registrada al cargo de elección popular para Presidente Municipal, Propietaria, por el Partido Nueva Alianza, esto es, que el Consejo Municipal aludido puso a consideración la solicitud de registro de Angélica M. Porras Peña y una vez que fue revisado y verificado, al igual que su documentación anexa y en la sesión correspondiente para el efecto determinaron que cumplió con todos los requisitos necesarios que exige la Constitución Local, Código de la materia y reglamento respectivo, emitido por el Instituto Estatal Electoral para el caso, procediendo a la aprobación del registro formal de la candidata antes citada.

3. Es inconcuso que obra en autos copia certificada de la resolución dictada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, respecto a la solicitud de registro de candidatos a Presidente y Síndico y lista de Regidores, para miembros del ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, del día veintiuno de abril del año dos mil nueve; probanza visible a fojas 072 a la 083 del presente toca electoral; la cual se les otorga valor probatorio pleno, al tener la calidad de públicas, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) del Código Estatal Electoral y que para acreditar lo expuesto se transcribe lo que al respecto interesa:

“[...] Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el segundo párrafo del artículo 207 del Código de la materia, así como en el tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, transcurrió del día 8 al 5 del mes de abril del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las

candidaturas para Presidente y Síndico, así como para Regidores para el Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido Nueva Alianza, fueron presentados ante este Consejo Municipal Electoral, el día 15 de abril de la presente anualidad, dentro del plazo legal señalado para tal efecto, tal y como se aprecia en la certificación levantada por el Secretario de este órgano electoral.

De igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 207 del Código Electoral del estado, así como el artículo 1 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección popular, el plazo de ocho días con que cuenta este órgano comicial para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 abril de la presente anualidad, por lo que este órgano comicial se encuentra dentro del plazo legal para resolver lo conducente respecto al registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, presentadas por el Partido Nueva Alianza.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar la solicitud de registro de candidatos a presidente y síndico, así como candidatos a regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la panilla y lista para miembros del ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido Nueva Alianza, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos legales que señala la Constitución Política del Estado y el Código Electoral vigente misma que se encuentra integrada de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO	CALIDAD
ANGELICA M. PORRAS PEÑA	PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIO
MARICELA CARDOZO YAÑEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	SUPLENTE
MARIO GARCÍA JIMENEZ	SÍNDICO	PROPIETARIO
AURISTELA DE LA TORRE JIMENEZ	SÍNDICO	SUPLENTE
DONATO GARÍA VILLAGRAN	1er REGIDOR	PROPIETARIO
ADELA RODRIGUEZ LÓPEZ	1er REGIDOR	SUPLENTE
ALEJANDRO GALINDO ALVAREZ	2° REGIDOR	PROPIETARIO
HEYRA OLIVIA PEREZ AGUILAR	2° REGIDOR	SUPLENTE
IGNACIO REYES ESTRADA	3ER REGIDOR	PROPIETARIO
SOFIA ALVAREZ RIVERA	3ER REGIDOR	SUPLENTE

[...]

Primero.- Es competente para aprobar el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes,

integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido Nueva Alianza, para el presente proceso electoral ordinario local.

Segundo.- Aprobar las solicitudes de registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como candidatos a Regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, por el Partido Nueva Alianza, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos legales que establece la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Probanza de la cual se colige que el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, mediante el acto jurídico relatado aprobaron por unanimidad que la ciudadana Angélica M. Porras Peña fuera registrada al cargo de elección popular de Presidente Municipal, Propietaria, por el Partido Nueva Alianza.

4. Copia certificada de la resolución dictada por los integrantes del Consejo Estatal Electoral, respecto a la solicitud de registro de candidatos a Diputados de Representación Proporcional al Congreso del Estado, del Partido Político Convergencia, de fecha veinte de abril del año en curso; probanzas visibles a fojas 124 a la 134 del presente toca electoral a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al tener la calidad de públicas, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) del Código Estatal Electoral.

Se advierte que el día veinte de abril del presente año, el Consejo Estatal Electoral, resolvió la aprobación formal de los registros de candidaturas a Diputados de Representación Proporcional al Congreso del Estado, presentados por cada uno de los partidos políticos, en especial, el Partido Político Convergencia, se transcribe la parte que interesa:

“[...] Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el segundo párrafo del artículo 207 del Código de la materia, así como en el tercer párrafo del artículo 9 del Reglamento

para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, transcurrió del día 8 al 5 del mes de abril del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, por el Partido Convergencia, fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, el día quince de abril de la presente anualidad, dentro del plazo legal señalado para tal efecto, tal y como se aprecia en las mismas.

De igual forma, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 207 del Código Electoral del estado, así como el artículo 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección popular, el plazo de ocho días con que cuenta este órgano comicial para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, comenzó a partir del día 16 al 23 abril de la presente anualidad, por lo que este órgano comicial se encuentra dentro del plazo legal para resolver lo conducente respecto de las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados de representación Proporcional por el Partido Convergencia.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional, del Partido Convergencia, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado y el Código Electoral vigente en la Entidad, misma que a continuación se transcribe:

NOMBRE	CARGO	CALIDAD
Luis Arturo Cornejo Alatorre	1er Diputado Plurinominal	PROPIETARIO
Eduardo Yañez Tapia	1er Diputado Plurinominal	SUPLENTE
Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz	2o Diputado Plurinominal	PROPIETARIO
Mariana Amalia Recio Muñoz	2o Diputado Plurinominal	SUPLENTE
Julio Cesar Solís Serrano	3er Diputado Plurinominal	PROPIETARIO
Marino Morales Padilla	3er Diputado Plurinominal	SUPLENTE
Diana Aparicio García	4o Diputado Plurinominal	PROPIETARIO
Janet Esmeralda Pérez Arias	4o r Diputado Plurinominal	SUPLENTE
Manuel García Quintanar	5o Diputado Plurinominal	PROPIETARIO
Jorge Xavier Guevara Ramírez	5o Diputado Plurinominal	SUPLENTE
Indira Aparicio García	6o Diputado Plurinominal	PROPIETARIO
Saira Georgina Ortega de la Cruz	6o Diputado Plurinominal	SUPLENTE
Luis Alfredo Nava Nava	7o Diputado Plurinominal	PROPIETARIO
Fernando Rodrigo Pineda Martínez	7o Diputado Plurinominal	SUPLENTE
Nancy Serrano Molina	8o Diputado Plurinominal	PROPIETARIO
Yumiko Atrisco Hiromoto	8o Diputado Plurinominal	SUPLENTE

[...]

Primero.- Es competente para conocer sobre el registro de candidatos de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, del Partido Convergencia, para el presente proceso electoral ordinario local.

Segundo.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos a Diputados al Congreso por el principio de representación proporcional, del Partido Convergencia, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos legales que establece la Constitución Política del estado y el Código Electoral vigente en la entidad.

[...]

En virtud de lo transcrito se desprende que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó por unanimidad las solicitudes de registro de candidatos a Diputados Plurinominales, por el Partido Político Convergencia, lo que se traduce en un acto formal en el que determinó la aprobación de los registros de las candidatas Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y Mariana Amalia Recio Muñoz como Diputadas Plurinominal Propietaria y Suplente en segundo lugar en la lista.

En estas condiciones y aplicando la normatividad jurídica –artículo 191 Código Electoral- se establece que la ciudadana Angélica M. Porras Peña no se encuentra bajo ninguna de las hipótesis establecidas en dicha disposición legal, ya que únicamente fue registrada como candidata a la Presidencia Municipal de Tetela del Volcán, Morelos, por el Partido Nueva Alianza, esto es, que una vez revisada y verificada la solicitud de registro y documentación agregada cumplieron con los requisitos exigidos por la ley, dictándose en consecuencia una resolución validando el registro de la candidata, tal y como se prueba en la resolución dictada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, de fecha veinte de abril del año en curso, probanza visible a foja 072 a la 083 del presente tomo electoral, no existiendo otra prueba que acredite un segundo registro a favor de la ciudadana antes aludida -Diputada

Plurinominal del Partido Político Convergencia como suplente de la segunda posición-, aprobada formalmente mediante la emisión de una resolución por la autoridad electoral competente.

Caso contrario, el Partido Político Convergencia postuló a la ciudadana Angélica M. Porrás Peña al cargo de Diputada Plurinominal, como la suplente de la segunda posición, mediante la exhibición de la solicitud de registro y la documentación agregada a la misma, lo que implica que, se está en la primera etapa del procedimiento de registro de candidatos, y de autos no se desprende que hubiera habido en la segunda etapa una revisión y verificación por la autoridad electoral competente en relación a la candidata impugnada que constatará que cumplía o no con los requisitos de ley, a fin de proceder a la aprobación del supuesto registro que ahora se combate.

Lo cierto es que no se actualiza el dispositivo legal –artículo 191 del Código Electoral Local-, relativo a la existencia de una doble candidatura a distintos cargo de elección popular en virtud de que la solicitud de registro para el cargo de Diputada Plurinominal, nunca fue aprobada por la autoridad electoral competente, únicamente presentó la solicitud de registro, tan es así, que el acta de sesión extraordinaria aprobada por el Consejo Estatal Electoral aprobó las candidaturas a **Diputadas Plurinominal**, como Propietaria y **Suplente** de la segunda posición a las ciudadanas Jessica María Guadalupe ortega de la Cruz y **Mariana Amalia Recio Muñoz**, no apareciendo registro con el nombre de Angélica M. Porrás Peña.

En suma, y en términos de los artículos 338 fracciones I inciso a) y b), IV, V, y 339 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que textualmente establece:

ARTÍCULO 338.- En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas y privadas:

a) Serán públicas:

b) Serán privadas

[...]

IV.- Presuncional;

Se considerará presuncional, las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados.

V.- Instrumental de actuaciones:

Serán todas las actuaciones que obren en el expediente.

ARTÍCULO 339.- Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Estatal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los órganos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

De la valoración de documentales presentadas y que obran en el expediente y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, generan plena convicción a este órgano jurisdiccional que no se reúnen los extremos establecidos en el artículo 191 del Código Estatal Electoral en estudio, sobre la doble candidatura a distintos cargos de elección popular, y por ende, no procede la cancelación de registro de la ciudadana Angélica M. Porrás Peña, al cargo de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, postulada por el Partido Nueva Alianza.

En efecto la autoridad administrativa responsable, realizó una adecuada interpretación del artículo 191 del código comicial local, argumentando que aún y cuando el Partido Político Convergencia presentó solicitud de registro de la ciudadana Angélica M. Porrás Peña, no acreditó que esa solicitud de registro haya sido aprobada por el Consejo Estatal Electoral a través de un acuerdo respectivo, por lo tanto no existe certeza que la solicitud de registro exhibida por el partido en mención a nombre de la Ciudadana Angélica M. Porrás Peña al cargo de Diputado Suplente de Representación Proporcional en el lugar segundo en su forma de suplencia hubiere procedido, esto es, aprobada formalmente por la autoridad administrativa competente;

en consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por el representante del Partido Político Convergencia.

Por otro lado es **inoperante** el segundo de los agravios hecho valer por el Partido Político Convergencia, consistente en la falta de fundamentación y motivación de la resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante la cual resolvió dejar firme y subsistente la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Tetela del Volcán, Morelos, con fecha veintiuno de abril del año en curso, relacionada con la aprobación del registro de candidatos a Presidentes y Síndico, así como Regidores Propietarios y Suplentes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, Morelos, postulados por el Partido Nueva Alianza.

Atento a lo anterior, es dable mencionar lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

En esencia, el precepto legal antes transcrito, establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, resultando necesario precisar lo que debe entenderse por los términos “*Fundar y Motivar*”.

El término “*Fundar*”, consiste en: “...*Apoyar algo con motivos u razones eficaces// Establecer, asegurar, y hacer firme una cosa...*” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1599)

El concepto, “Motivar” significa “...*Explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa*” (Diccionario de la Lengua Española, edición vigésima segunda, año 2001, pág. 1545)

En este orden, la fundamentación es una obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada y la motivación es una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, mismo que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”.

Bajo esta tesitura y tomando en consideración que el partido recurrente alude que la resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, carece de una debida fundamentación y motivación, es procedente analizar la resolución de mérito, lo que se hace en el tenor siguiente:

De la Resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha nueve de mayo del año en curso, específicamente en el apartado de “Considerandos”, se advierte una serie de preceptos legales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local y Código Electoral para el Estado de Morelos, relativos a la renovación de los poderes del estado, mediante los procesos electorales y de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, así como distintos preceptos normativos relativos al registro de candidatos del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular expedido por el Instituto Estatal Electoral concernientes al procedimiento que se debe observar o ajustar el actuar de la autoridad electoral administrativa para el

registro de candidatos. De la misma resolución, se colige la existencia de un listado de pruebas ofrecidas dentro del Recurso de Revisión, las cuales, si bien fueron consideradas parte del acervo probatorio, y aun y cuando éstas no fueron lo suficientemente analizadas por la autoridad administrativa responsable, no se actualizan los agravios esgrimidos por el recurrente en su escrito relativo al Recurso de Revisión, así como el hecho de señalar cuales pruebas generaban convicción para resolver, y cual era el valor probatorio que se le daba a cada una de ellas, de manera que, la resolución en comento, carece de una debida fundamentación, motivación y valoración de pruebas, tal y como lo refiere el partido recurrente.

Esto es así, toda vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, únicamente invoca determinados preceptos legales, tales como los artículos 95 primer párrafo, 106 fracciones XXXIX, 186, 296, 303, 305, 307, y 308 del Código Electoral; sin embargo, no se advierte de la lectura del mismo, que se haya efectuado una debida motivación; ya que, no basta que la autoridad responsable únicamente invoque preceptos legales para estimar que sus actos estén debidamente fundados, sino que es necesario que la norma jurídica legal o reglamentaria se adecue al caso concreto, mediante el enlace lógico-jurídico de los motivos que justifiquen la aplicación de la norma correspondiente, esto es, que la autoridad responsable debe aducir, los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos normativos.

En el asunto en estudio se advierte que la autoridad responsable al emitir su resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil nueve, realizó una motivación insuficiente, en virtud de que en la resolución que le causa agravio al actor, no efectuó razonamientos lógico-jurídicos que motivaran a determinar sobre la improcedencia del recurso presentado en el escrito de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, ya que únicamente hace mención de los

preceptos legales, omitiendo indicar las circunstancias y modalidades que llevaron a la autoridad responsable a resolver en tal sentido y solo se constriño a resolver que el justiciable no acreditó que se hubiere actualizado un registro definitivo sin hacer una motivación en los términos señalados; pues ha sido advertido que solo se ajustó a manifestar que no se probó con plenitud que existiera el tantas veces señalado doble registro, que por cierto, fue dilucidado por este órgano electoral a la ley de la valoración de las probanzas que obran agregadas al presente Toca Electoral.

Sirve de sustento legal, al razonamiento anterior, la parte considerativa que se resalta de la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.—La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y

fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.—Coalición Alianza por México.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 139-141.

Razonadamente nos encontramos que la autoridad responsable valoró insuficientemente el acervo probatorio, toda vez que la autoridad responsable debió haber expresado los preceptos legales aplicables y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de su acto, toda vez, que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas motivo para la emisión del acto encuadran en la norma como sustento del modo de proceder de la autoridad responsable, lo que en el presente caso no aconteció; por lo que dicha omisión se traduce en una inobservancia al principio de legalidad, mismo que demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; es decir, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por la responsable debe tener su apoyo estricto en una norma legal (Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos) la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de

fondo y forma consignadas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo "*Estado de derecho*", máxime que en materia electoral constituye un principio rector el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución antes señalada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurídico que a la letra dice:

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.“

No obstante lo anterior, resulta **inoperante** el agravio hecho valer por el Partido Político Convergencia, porque aún cuando el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dejar de motivar integralmente la resolución impugnada, así como de realizar un análisis total de las pruebas aportadas, en nada cambia el sentido de la presente resolución, dado que, como se estableció en párrafos anteriores, se advirtió como infundados los agravios esgrimidos por el promovente relativo a la inadecuada interpretación y aplicación del artículo 191 del Código Estatal Electoral por parte de la autoridad responsable, esto es así, ya que este Tribunal Colegiado estima que no se acreditaron los extremos establecidos en el artículo en cita consistente en la existencia de una doble candidatura a distintos cargo de elección popular, y por ende, no procedería la cancelación del

registro de la ciudadana Angélica M. Porrás Peña al cargo de Presidente Municipal de Tetela del Volcán, Morelos por el Partido Nueva Alianza; motivo por el cual queda superada la inconsistencia de la sentencia recurrida por el partido político actor, lo que trae de suyo su inoperancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la particular del estado, y 1, 165 fracción I y II, 171, 172, 177, 297, 305, fracción I, 307. 311, 343, fracción I, 342 y 344 del Código Estatal Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Político Convergencia relativo a la hipótesis de doble registro de la ciudadana Angélica M. Porrás Peña, y por otro lado **INOPERANTES**, respecto de la falta de fundamentación y motivación alegada, en términos del considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución de fecha nueve de mayo del año dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, Morelos, en la que se declaró improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el partido recurrente; en los términos del considerando **QUINTO**.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución personalmente al Partido Político Convergencia y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, Morelos; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; y, Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera. CONSTE.

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN

MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRES

LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA

SECRETARIA GENERAL